

lización, véase el dossier de *Annales. HSS* janvier-fevrier 2007, nº 1, especialmente el trabajo de Jean-Louis Fabián, *La généralisation dans les sciences historiques. Obstacle épistémologique ou ambition légitime?*, pp. 9-28).

A este respecto, y en la línea de lo que señalaba antes, el libro puede considerarse una contribución también a la historia de la transición. El autor lo deja claro desde el inicio planteándose una serie de preguntas motivadoras, más que provocadoras —“¿[C]uáles han sido los antecedentes y las bases sociales de la transición política? ¿Cómo, procediendo de una dictadura, se pudo realizar el tránsito a una democracia?”, entre otras—, en la introducción (pp. 14 y 15), en las que parte desde un presente o un tiempo inmediato, la transición política y sus consecuencias, nuestra situación actual, para el que necesita respuestas, que busca y creemos que encuentra en este libro. Liberar de tópicos y lugares comunes la contribución del movimiento estudiantil a la transición es, sin duda, una de las mayores aportaciones que deja este libro, algo especialmente pertinente en estos tiempos de desmitificación y, por tanto, *historificación* de este periodo reciente de la historia española (véase, en este sentido, F. Gallego, *El mito de la transición. La crisis del franquismo y los orígenes de la democracia (1973-1977)*, Crítica, Barcelona, 2008).

3. Como decíamos al principio, el libro no sólo pone orden sino que sistematiza y aclara, en la medida de lo posible, una época y unos hechos complicados a priori para la reconstrucción histórica (hay que pensar que muchos de ellos se desarrollaron en la clandestinidad o de manera no documentada). Serían innumerables los ejemplos que podríamos extraer del texto en los que puede apreciarse el trabajo, en forma de acopio de materiales de diverso tipo, que sostiene un relato tan minucioso. Pero debe insistirse en que el libro no es una mera acumulación de datos, ni mucho menos una simple ordenación de recuerdos personales. A pesar de lo sobrecargado que puede llegar a ser el texto en algún punto, éste nunca resulta insufrible. Es más, puede afirmarse que es un libro que soporta perfectamente la alternativa de una lectura completa y el constituirse en libro de consulta puntual u obra de referencia.

El libro resulta compacto, gracias en gran medida al perfecto uso de diversas técnicas o recursos historiográficos. De estos se ocupa en un extenso apartado titulado “Fuentes y bibliografía” (pp. 605-658), en el que da buena cuenta de los archivos y centros de investigación consultados —en los que destaca el acceso a archivos personales de protagonistas de los hechos—, de las publicaciones periódicas, de diverso tipo, publicaciones científicas, bibliografía, entrevistas personales —alrededor del centenar—, correspondencia vía electrónica y filmografía y documentales. En definitiva, todo un catálogo probado de los medios de los que puede (y debe) valerse el historiador contemporáneo —entiéndase este calificativo en un sentido croceano. A cualquiera que pregunte cómo ha de hacerse una tesis doctoral en historia tiene una rápida (y apabullante) respuesta en el libro de Carrillo-Linares.

4. Ante un libro como éste, el universitario difícilmente podrá evitar la exteriorización de algún sentimiento parecido a la nostalgia o la melancolía. Conviene no equivocarse. Sentimientos como estos estarían reservados casi en exclusiva a quienes vivieron aquella época. Los que no la vivimos sentiremos más bien envidia de aquella universidad movilizadora, de aquella universidad en la que se luchó por la libertad y que muy difícilmente soporta ser comparada con la que hacemos cada día quienes estamos en ella.

César Hornero Méndez

Federico Fernández-Crehuet (ed.), *Franquismo y revistas jurídicas. Una aproximación desde la filosofía del derecho*, Granada, Comares, 2008, 176 pp.

Como en tantos otros terrenos, se debe a la escuela florentina auspiciada por Paolo Grossi una de las primeras incursiones de la historia del derecho en el mundo de las revistas jurídicas. Los encuentros convocados por la citada escuela comenzaron precisamente, a inicios de los años ochenta, tratando el asunto de «la cultura

de las revistas jurídicas italianas»¹, tema al que dedicarían poco después un número monográfico de los bien conocidos *Quaderni Fiorentini*². Este impulso para estudiar el fenómeno de la revista jurídica —«trabajo común, laboratorio experimental, proyecto en acción, manifestación intensamente especular del juego de fuerzas y del debate circulante en un área disciplinar», en condensada definición de Grossi³— continuó expandiéndose en forma de congresos y publicaciones por Sudamérica⁴, Francia⁵, Alemania⁶ y, por supuesto, Italia⁷. En toda esta producción ha encontrado un lugar notable el análisis de la experiencia hispana. La *Revista de Derecho Internacional, Legislación y Jurisprudencia Comparadas*, el *Diccionario de Administración* de Martínez Alcubilla, la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*⁸, *La Escuela del Derecho*, la *Revista de los Tribunales* o la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*⁹ han sido algunas de las publicaciones periódicas que han merecido la atención de algunos juristas-historiadores también vinculados, de una forma u otra, a las empresas florentinas.

Si hubiese que extraer un denominador común de dichas contribuciones que nos permita detectar campos todavía por explorar, ése es, a mi juicio, de carácter eminentemente cronológico, pues casi todos los estudios indicados —exceptuando el relativo a la revista dirigida por Rafael de Ureña— se concentran en el período liberal sin extenderse hasta los años republicanos —momento que vio nacer algún órgano de entidad, como la *Revista de Derecho público*— o la dictadura franquista —con la que arrancaron, en un acto ya de por sí histórica y científicamente revelador, numerosas publicaciones, como la *Revista de Estudios Jurídicos*, el *Anuario de Derecho penal*, la *Revista de Estudios Locales* o la misma *Revista de Estudios Políticos*. Y a comenzar a cubrir ese hueco —expresivo de un vacío de la historia jurídica en general— acude la monografía aquí reseñada.

Aun sin proceder de la disciplina iushistórica, lo que ya supone un mérito más que un desvalor, las credenciales de su coordinador resultan inmejorables, dada su dedicación como

¹ Paolo Grossi (a cura di), *La 'cultura' della riviste giuridiche italiane. Atti del primo Incontro di studio Firenze, 15-16 aprile 1983*, Milano, Giuffrè, 1984.

² En concreto el volumen XVI, correspondiente al año 1987, en el que tuvieron cabida contribuciones, entre otras, sobre la *Rivista di diritto commerciale*, la *Rivista penale* de Luigi Lucchini o la *Rivista di diritto pubblico* fundada por Vittorio Emanuele Orlando.

³ «Pagina introduttiva», *Quaderni Fiorentini* XVI (1987), pp. 1-5.

⁴ Cabe mencionar a este respecto los simposios sobre «cultura de las revistas jurídicas» convocados en los años noventa por la Universidad Católica de Chile y sobre los que trata Alejandro Vergara Blanco en «La cultura de las revistas jurídicas chilenas», *Revista Chilena de Derecho* 27 (2000), pp. 663-666 y el seminario sobre «las revistas jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)» celebrado en Buenos Aires en 1994 cuyos contenidos fueron publicados en Víctor Tau Anzoategui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, 1997.

⁵ Si bien el estudio del caso francés fue publicado, mostrando de nuevo la iniciativa florentina en este particular, en la biblioteca del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*: André-Jean Arnaud (a cura di), *La culture des revues juridiques françaises*, Milano, Giuffrè, 1988. Hasta donde alcanzo a saber, Frédéric Audren, en colaboración con Nader Hakim, preparaba igualmente un volumen colectivo titulado *Les revues juridiques françaises au XIXe siècle*.

⁶ Ampliándose ya el radio cronológico y sobre todo geográfico por el aliento sistemático prestado al particular por el Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte

en Michael Stolleis (Hg.), *Juristische Zeitschriften: die neuen Medien des 18-20 Jahrhunderts*, Frankfurt aM., Klostermann, 1999 y, sobre todo, Michael Stolleis, Thomas Simon (Hg.), *Juristische Zeitschriften in Europa*, Frankfurt aM., Klostermann, 2006.

⁷ Grossi, 'La scienza del diritto privato'. *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè, 1988.

⁸ Vid. las contribuciones al volumen de Tau citado de Bartolomé Clavero, «Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914) Un programa de textos para una comunidad de naciones», pp. 31-55; Marta Lorente, «De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el orden de prelación de fuentes en la España decimonónica», pp. 423-287; y Carlos Petit, «La *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Derecho de Madrid (1918-1936)», pp. 143-198, texto revisado y ampliado en Petit, «La Prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)», *Quaderni Fiorentini* XXIV (1995), pp. 199-302.

⁹ Las tres últimas citadas son abordadas, desde la perspectiva de una historia del derecho comparado entre nosotros, por Carlos Petit, «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del derecho comparado», en Michael Stolleis (Hg.), *Juristische Zeitschriften in Europa* cit., pp. 417-489, también publicado en *Quaderni Fiorentini* XXXV (2006), pp. 255-338; y la primera de ellas ya había sido examinada por el mismo autor en «La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina», en Antonio Merchán, Gustavo E. Pinard (eds.), *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, 1998, pp. 533-584.

investigador tanto al asunto de la historia de las revistas jurídicas españolas¹⁰ como, sobre todo, al capítulo, necesitado de urgente examen, sobre las relaciones entre derecho y dictadura y, más concretamente, sobre la dimensión jurídica de la dominación franquista¹¹. El resultado, como suele acontecer en las obras plurales, ha sido irregular, ya sea por la calidad de sus trabajos respectivos como por su composición global. La estructura del libro, en efecto, no es la esperada —y acaso la más satisfactoria— de contribuciones sucesivas sobre revistas particulares, sino la de un estudio homogéneo, escrito a tres plumas, acerca de las diferentes etapas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* durante el franquismo con el posterior agregado de dos apéndices, uno primero dedicado a la *Revista de Política Social* y otro segundo que aborda la *Revista de Estudios Políticos*.

Como lo sustancial del texto es precisamente el completo análisis de la *Revista General*, dejemos su comentario para el final. El añadido relativo al órgano de expresión del poderoso Instituto de Estudios Políticos es obra de Miguel Ángel Morales Payán, historiador del derecho de la Universidad de Almería. El título de su intervención —«La Revista de Estudios Políticos como instrumento de propaganda del régimen franquista»— genera unas expectativas que son rápidamente moderadas por el subtítulo —«El año 1943 en la sección de 'Crónica'»¹². Se atreve así su autor no sólo con una de las revistas franquistas de mayor envergadura sino también con el controvertido género de la microhistoria, que cuenta con la dificultad de hallar conclusiones de calado general en objetos particularísimos y, por consiguiente, con el riesgo de terminar ofreciendo un mapa escala 1:1 que no reduce la complejidad del tema tratado ni abstrae de los materiales empleados su significado histó-

rico preciso. El lector juzgará si dicho reto queda convenientemente superado.

El segundo apéndice, referido a la *Revista de Política Social*, viene suscrito por el iuslaboralista Juan Escribano Gutiérrez y, esta vez sí, se propone diseccionar los avatares y contenidos de dicha publicación desde sus comienzos como suplemento de la *Revista de Estudios Políticos* hasta la conclusión del régimen dictatorial¹³. En realidad, las páginas de Escribano son algo más que un mero análisis del mencionado periódico, quedando asimismo expuestos los contornos más visibles de la disciplina iuslaboralista y el marco legislativo fundamental de las relaciones de trabajo bajo la dictadura. En lo que concierne estrictamente a la revista, el autor la presenta, en su lado jurídico, como el principal soporte de la configuración del derecho laboral entre nosotros y, en su aspecto político, indaga la función que desarrolló para legitimar el modelo socioeconómico franquista, ya fuese prestando en unos inicios cobertura retórica e ideológica o bien, pasado el tiempo, cuando la revista dejó de responsabilizarse de las opiniones vertidas por sus colaboradores, difundiendo artículos de mayor alcance técnico y doctrinal. También pueden recorrerse, como hilos conductores del capítulo, ciertos tópicos tratados habitualmente por el órgano de los expertos en derecho del trabajo, destacando algunos como el asunto sindical, ensalzado al mismo tiempo que conjurado, o el decisivo de la potestad disciplinaria del empresario, con legitimación oscilante entre la delegación estatal para la comprensión corporativista de la posguerra y la dimanante del derecho de propiedad para el finalmente triunfante entendimiento liberal.

Mas, como se ha indicado, el núcleo de nuestra monografía lo componen los cuatro estudios dedicados a los números franquistas de

¹⁰ Federico Fernández-Crehuet, «*Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Die erste spanische Fachzeitschrift für Rechtsvergleichung?», en Michael Stolleis (Hg.), *Juristische Zeitschriften in Europa* cit., pp. 397-415.

¹¹ A sus buenos oficios se debe la edición de la parte española de Federico Fernández-Crehuet, António M. Hespanha (Hg.), *Franquismus und Salazarismus. Legitimation durch Diktatur?*, Frankfurt aM., Klostermann, 2008, con intervenciones, de calidad irregular, sobre filosofía jurídica, administración de justicia, historia universitaria, represión

penal, ordenación política o derecho mercantil del período citado. En esta misma línea, y en el marco del mismo proyecto de investigación que dirige sobre 'Derecho y Dictaduras', ha convocado últimamente unas jornadas en Almería sobre el particular en las que han sido tratadas cuestiones de pensamiento político, cultura jurídica, represión de la masonería y el comunismo o memoria histórica.

¹² Abarca el citado capítulo las pp. 153-176.

¹³ «La Revista de Política Social. De órgano de la Falange a revista doctrinal», pp. 111-152.

la *Revista General*¹⁴. La elección no es gratuita, pues nos hallaríamos ante la continuación de una revista española con acreditada solera, ante un verdadero monumento de la cultura jurídica hispana. A la continuidad y difusión se le añade, para justificar su pertinencia, el relevante hecho de que en sus páginas, más que sesudos y elitistas artículos doctrinales, podemos encontrar escritos apegados a la práctica suscritos por operadores jurídicos de diversa procedencia. Con tales caracteres y tal fisonomía, se trataría, pues, de tomar la citada publicación como un «archivo de la memoria colectiva de los juristas» españoles (p. 4), como una fuente privilegiada para conocer la mentalidad del «jurista-medio» (p. 3) del régimen franquista. Y el modo en que se realiza tal aproximación cuenta con tres constantes que más o menos unifican las diferentes intervenciones sobre el particular: en primer lugar, se intenta ofrecer una visión cabal de las categorías iusfilosóficas que van animando las aportaciones de esta nueva época; en segundo, se trata de ilustrar el perfil, por un lado, del jurista práctico —principalmente del juez—, y por otro, de José Castán Tobeñas, civilista y magistrado prototípico del régimen, que, junto a la vocación de eternidad de su exitoso manual, iría actualizando su esclerótico discurso a través de las contribuciones y del mismo espíritu de la revista que dirigió hasta su fallecimiento; y en tercero, se pretende dilucidar la funcionalidad política concreta desplegada por el principal órgano de los juristas españoles, el proyecto político tácito que se hallaba engastado entre sus líneas o, por expresarlo del revés, la manera en que éstas reflejaban la identidad jurídica del Estado franquista.

Para el primer punto, el de la filosofía jurídica en la *Revista General*, las claves de lectura, dada la evidente persistencia durante toda la dictadura de los argumentos escolásticos, se marcan sobre todo en el análisis del primer período, el examinado por Fernández-Crehuet y que abarca de 1941 a 1955. Ahí comienza, en el

discurso oficial que aloja el semestral, una operación de «reinención del iusnaturalismo español» (p. 39), una necesidad —debida a la pretendida ruptura con el pasado— de «repensar, desde el inicio, los ‘grandes temas’» que finalmente se resuelve «en un regreso a la tradición» (p. 10), en la reinstauración del derecho natural católico como mentalidad hegemónica que «fagocita cualquier idea que en aquella época estuviera en el ambiente» (p. 40). Capta así el autor, a través del examen particular de la revista, tres de los rasgos más característicos de la ¿cultura? jurídica franquista en general, a saber: su paradójica y simultánea condición de rupturista y tradicional, su falta de diferenciación interna, pues poca especialización técnica requiere la difusión de la escolástica medieval (p. 10), y su profundo carácter tautológico, en el que sólo cabe la repetición de lo mismo (p. 38) y la fanática exclusión de lo diferente (p. 38), es decir, la paralización de toda vida racional.

Una vez diseñado este claustrofóbico e ideológico esquema iusnaturalista, que, exceptuando alguna participación tardía de Luis Recasens, se mantendrá prácticamente incólume en las páginas de la revista, pues no en la sociedad, hasta los años setenta, caben asimismo menciones principales o colaterales a autores destacados y argumentos salientes. De este modo, Fernández-Crehuet, en una elocuente semblanza intelectual, identifica en Eustaquio Galán el alma iusfilosófica de nuestra publicación en sus primeros años dictatoriales. Con ello se nos permite una vez más comprobar las miserables y extendidas rectificaciones de los juristas del régimen ante la inminente derrota nacionalsocialista, así como apreciar al detalle las singularidades de nuestro iusnaturalismo, entresacadas del revelador contraste con el Schmitt decisionista —aunque no con el Schmitt acuñador de la *Konkretordnung*— y con el derecho natural sociológico de Hermann Heller (p. 23, p. 28). Por su parte, García López nos sugiere ya que esta filosofía jurídica, al no tener que pre-

¹⁴ Son, concretamente, las siguientes: Federico Fernández-Crehuet, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1941-1955). ¡Una revista para Castán, por favor!», pp. 7-46; Daniel J. García López, «La construcción del Estado nacional-católico en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1956-1961», pp. 47-65;

Pablo J. Castillo Ortiz, «Continuidades y rupturas. El franquismo de los sesenta en la de Legislación y Jurisprudencia», pp. 67-90; y Daniel J. García López, Federico Fernández-Crehuet, «La Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1968-1975. La densa sombra de Castán Tobeñas», pp. 91-109.

ocuparse por actualizar ni perfeccionar su monolítica identidad, se consume en su función adversativa, cambiante según el enemigo al que trate de 'refutar', ya sea el marxismo impenitente o un novedoso existencialismo «(des)dibujado como una diana en donde descargar los dardos de la sin razón» (p. 56). Y Castillo Ortiz nos indica que, llegados los sesenta, este maltrecho e internacionalmente acosado discurso oficial comienza a conocer sus primeras fisuras por las que se cuelan vagas referencias socialistas.

Al igual que con la materia filosófica, la segunda constante del estudio colectivo de la *Revista General*, la referida a la personalidad de Castán y a la figura del juez, queda bien sentada desde la primera contribución del coordinador. De su interpretación de Castán, deudora — como expresamente queda reconocido — de la brillante y heterodoxa biografía de Antonio Serrano¹⁵, se deduce que no estamos sino ante una concreción personal de aquella episteme absolutista y excluyente del escolasticismo reinventado. Sus ideas en torno al «derecho social» no son entonces más que «derecho natural metamorfoseado» (p. 34), pero con la nada despreciable particularidad de que resultan comunicadas por «el presidente del Tribunal Supremo», con lo que ello supone de vocación aleccionadora de los «juristas prácticos» (p. 36). Al carecer de vuelos intelectuales, aunque no de inclinaciones metafísicas (p. 39), Castán terminó siendo, en genial descripción de Castillo Ortiz, más que un agitador, «el mejor de los agitados» (p. 84), el más eficiente y prolífico difusor directo, o por persona interpuesta, de los dogmas jurídicos franquistas, inclusive tras su fallecimiento con la publicación de artículos póstumos — «repetición de lo dicho durante los decenios anteriores» (p. 93) — y con la proyección de su «densa sombra» sobre las contribuciones y discursos de sus legatarios. Lo más destacable, a mi entender, de esta recreación no es tanto que en la persona de Castán quede reflejada la inmutabilidad de la mentalidad oficial, ni tampoco que en sus discursos de apertura de los sucesivos años judiciales quede

expuesta, de forma paradigmática, la posición del juez como acatador de la ley al tiempo que defensor de la equidad, sino la indicación de que dicho iusnaturalismo legalista, bien distante de oponer críticamente ningún valor ético al ordenamiento establecido, conforma la percepción de un «iusprivatista del XIX» (p. 42) y demuestra, al fin y al cabo, que «la visión del derecho de la revista está impregnada de una mentalidad decimonónica» (p. 46), concretamente de «una mentalidad domeñada por el derecho civil» (p. 2).

Y esta clara persistencia del siglo liberal en el período franquista no podía ser una cuestión meramente cultural, como queda finalmente aclarado en la tercera constante del examen de la *Revista General*, la que a través de sus artículos describe las principales trazas y el accidentado itinerario del Estado nuevo. Mientras que en los asuntos de la filosofía jurídica y de Castán, las conclusiones de Fernández-Crehuet son las que mejor nos sitúan, con respecto al proyecto jurídico-político albergado en las páginas del semestral son los jóvenes García López y Castillo Ortiz quienes más certeramente lo diseccionan, el primero ensayando una tesis tan arriesgada como convincente y el segundo acogido, con excelente redacción e inusual eficacia, al relato más convencional del aperturismo franquista de la década de los 1960.

Es en la tesis de García López donde se perciben las consecuencias políticas de los antecedentes culturales y filosóficos sentados por el coordinador: a su juicio, junto a la continuidad del derecho natural y del anticomunismo, desde mediados de los cincuenta resulta meridianamente patente el propósito de construir «el Estado a través del derecho privado» (p. 50), la decidida pretensión de «convertir el código civil en la Ley Fundamental de régimen» (p. 52). Esto significaba, evidentemente, que el derecho de propiedad privada continuaba gozando de buena salud en cuanto pilar del orden político¹⁶, pero, dada la intención compartida por los totalitarismos de cubrirse con un marchamo de le-

¹⁵ Ahora también traducida al alemán por Gabriele Rittig bajo el título *Ein Tag im Leben eines Gerichtspräsidenten: Kultur und Recht in Franco-Spanien*, Frankfurt aM., Klostermann, 2005.

¹⁶ Dato, por cierto, nada ajeno a las restantes dictaduras: Thorster Kaiser, *Eigentumsrecht in Nationalsozialismus und Fascismo*, Tübingen, Mohr, 2005.

gitimidad democrática¹⁷, y dada también la peculiaridad franquista de la «democracia orgánica», que sólo permitía «participar en el Estado como miembro de una entidad colectiva» (p. 60), la perspectiva iusprivatista implicaba asimismo la relevancia capital de la familia como entidad natural y el consiguiente deseo, ya menos explícito pero con sólidos antecedentes históricos, de «construir el Estado nacional-católico como agregación de familias» (p. 52), familias todavía concebidas, por supuesto, al modo jerárquico y patriarcal.

Castillo Ortiz recoge el testigo temático, aunque modifica el enfoque, válido incluso para comprender la revisión legalista de la dictadura propuesta en sus estertores por Miguel Herrero de Miñón y basada en «una reforma del título preliminar del código civil» (p. 106). En el capítulo de Castillo, la clave interpretativa para examinar el Estado franquista en los años sesenta es el difícil encaje del discurso legitimador del régimen en el entorno internacional democrático. Como bien advierte el autor, seguir reclamando la misma clase de legitimidad y hacerlo con la misma beligerancia a esas alturas «hubiera supuesto» una actitud «en ocasiones cómica, y en otras, vista a la luz del terror de la II Guerra Mundial, dramática» (p. 69). Siendo entonces ya «la 'Victoria'» más un lastre que un impulso (p. 77), la estrategia legitimadora alternativa que los juristas del régimen intentaron fabricar fue doble: se trataba, por un lado, de insistir en la lógica de los dos bloques enfrentados, colocándose la dictadura entre los integrantes del mundo libre opuesto al comunismo, y por otro, de encontrar puntos de conexión con los sistemas demoliberales que difuminasen la mácula de la ilegitimidad originaria. Así se comenzó a trabajar en una suerte de «*constitucionalismo* de Franco», en la presentación del régimen como un Estado «social de derecho» con su propia «normativa *constitucional*» coagulada en «las Leyes Fundamentales» convenientemente depuradas de expresiones totalitarias (p. 71). Tal cometido resultó, a juicio del autor, un intento tan cínico como estéril, pues «no hay constitucionalismo sin derechos» y ni mucho

menos basta con la concepción legalista de «la arquitectura política del Estado» para comenzar a hablar de sistema constitucional y democrático (p. 80).

Resultando verosímil este cuadro global, ubicado «a medio camino entre la apertura y el cinismo» (p. 89), adolece sin embargo de alguna carencia. No llega a documentarse como quizá debiera esa propensión «constitucionalizadora» o «legalizadora» de la dictadura, que supuso el centro de la obra de un convencido franquista¹⁸, pero que ya fue ensayada, no por casualidad, en los primeros años cuarenta por Luis del Valle Pascual, catedrático de derecho político procedente de la Restauración y colaborador del directorio primorriverista. Si se hubiesen perseguido los antecedentes de esta concepción del Estado de derecho como régimen que protocoliza y formaliza las actuaciones del poder sin atender a los derechos, o colocándolos en todo caso bajo decisión de la ley ordinaria o de los mismos decretos gubernativos, no sólo se hubiese averiguado que tampoco aquí inventaban nada los franquistas, contando como contaban con toda una tradición precedente inspirada en esas mismas concepciones estatalistas, sino que se habría caído en la cuenta de la falsedad, o al menos del simplismo, de esas oposiciones indolentes y extendidas que se realizan entre una inexistente «tradición democrática liberal» (p. 79) y las dictaduras. Unas contraposiciones cuya naturaleza historiográfica última estriba, a mi juicio, en una interpretación del pasado con las mismas claves con las que éste se representó a sí mismo a despecho de lo que sucedía en la realidad, y que, por cierto, son puestas en tela de juicio con tanta oportunidad como severidad por el grueso de los restantes trabajos, que dejan bien patente la continuidad estructural entre el franquismo y un régimen liberal de propiedad privada, trabajo subordinado, familia patriarcal, derecho legal o codificado, participación política restringida y poder ejecutivo preponderante, pues tal era el sistema vigente en el siglo XIX que el franquismo decía negar y no ninguno de calidad democrática y respeto

¹⁷ Ya puesta de relieve por Pietro Costa en «Lo 'Stato totalitario': un campo semántico nella giuspubblicistica del fascismo», en *Quaderni Fiorentini XXVIII* (1999), pp. 61-174.

¹⁸ Rodrigo Fernández Carvajal, *La Constitución española*, Madrid, Editora Nacional, 1969.

constitucional que sólo sobrevino después —y en buena medida a causa (reactiva)— de los totalitarismos.

La transparencia de esta tesis tan ostensible como minoritaria, junto a la revelación de dos investigadores realmente prometedores, constituyen en mi opinión lo más valioso de un trabajo que queremos interpretar como un primer tanteo al que seguirá algún estudio sucesivo más sistemático y ambicioso, pues sólo la inclusión del examen de revistas como el Anua-

rio de Derecho penal podrá servir de contraste para apreciar hasta qué punto ese apartamiento de los orígenes y esa apertura retórica descritos por Castillo convivían, en plena década de los sesenta, con la recuperación de la legislación represiva de la posguerra y la reaparición del fuero castrense para seguir combatiendo, como en tiempos de la 'Cruzada', a la 'anti-España'.

Sebastián Martín